**IEE/CG/A089/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 12 de octubre del año de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se renuevan a las y los integrantes del Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos de la entidad.
2. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *“Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.”; en tal virtud, se estará atendiendo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.
3. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A029/2018 de fecha 06 de enero de 2018, este Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presentaran los partidos políticos ante este organismo electoral, para el actual proceso comicial. Emitiéndose mediante el instrumento en cita la acción afirmativa siguiente: “*La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá encabezarse por una mujer*.”
4. El Consejo General con fechas 14 y 28 de abril de 2018, mediante Acuerdos IEE/CG/A055/2018 y IEE/CG/A064/2018, llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse; lo anterior, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos por el propio precepto legal en cita.
5. El día 04 de junio de la actual anualidad, se emitió el Acuerdo IEE/CG/A080/2018, en el que se determinó el procedimiento de cómputo que debía realizarse en el caso de que se emitieran votos a favor de dos o más partidos políticos coaligados y que por esa causa fueron consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
6. El pasado 1º de julio del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 20 y 26, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, y el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal de la reforma del 10 de febrero de 2014, Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y Quinto Transitorio de la Constitución Local mediante Decreto 313, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones locales por ambos principios para integrar el Congreso del Estado; misma que, por mandato constitucional y legal, de manera libre, auténtica, pacífica y periódica, organizó el Instituto Electoral del Estado, por encontrarse encomendado a él, dicha función estatal, participando en los comicios referidos los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, así como candidaturas independientes.

Algunos de ellos participaron en coaliciones totales, para efectos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, las cuales fueron:

1. “Por Colima al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
2. “Todos por Colima”, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y
3. “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
4. Que los diez Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes de este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247, fracción II del Código Electoral del Estado, procedieron el día domingo 8 de julio del año en curso, a celebrar las sesiones de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, determinando los cómputos totales y parciales de los dieciséis distritos electorales de que se conforma la entidad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y su correlativo, numeral 20 del Código Electoral del Estado.
5. Posterior a ello, de conformidad con el artículo 255 BIS del Código Electoral, este Consejo General sesionó el sábado 14 de julio del presente año, a efecto de llevar a cabo los cómputos respecto de los distritos que se conforman con territorio de dos municipios de la entidad en la elección de diputaciones de mayoría relativa.
6. En razón de los cómputos distritales realizados por los Consejos Municipales Electorales y este órgano superior de dirección, el día 16 de julio de 2018, una vez verificados el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo General de este Instituto celebró la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2017-2018, en la cual emitió la declaratoria de validez de la elección para dicho cargo y se entregaron las constancias de mayoría a las y los candidatos triunfadores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 BIS, fracción III del Código Electoral.

En virtud de lo antes expuesto se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las bases establecidas en la misma Carta Magna, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que:

 *“II. …*

*...*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

**2ª.-** Aunado a lo anterior, y como parte de una de las atribuciones de este organismo electoral por verificar, los artículos 28 de la LGIPE y 9 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), disponen que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, señalan los dispositivos legales en cita que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el estado, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

**3ª.-** De conformidad con lo establecido por el numeral 27 de la LGIPE, las Legislaturas de los estados se integrarán con las y los diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley General en mención, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas.

El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad.

Así pues, los artículos 22, párrafos uno, dos y tres, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 20 del Código Electoral del Estado, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa y por nueve diputaciones electas según el principio de representación proporcional, dividiéndose el estado para dicho propósito en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal, la cual comprenderá la extensión territorial total del estado.

Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente, mientras que las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de una de ellas será cubierta por la o el candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

En consecuencia de lo anterior, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se elige a una o un diputado por cada distrito electoral de los dieciséis que componen el estado, y la autoridad electoral facultada para ello, asignará las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional; representantes populares que en conjunto constituyen la totalidad de la integración del Poder Legislativo.

**4ª.-** El propio artículo 22, último párrafo de la Constitución del estado, señala lo siguiente:

*“Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

**5ª.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos registrar a las y los candidatos al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional mediante una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes, es así que los institutos cumpliendo con esta obligación durante el periodo del 1 al 4 de abril de 2018, presentaron ante este organismo electoral las solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan.

Aunado a esta obligación, cada uno de los institutos políticos participantes en el actual proceso electoral cumplieron con la Acción Afirmativa emitida por este Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A029/2018 de fecha 06 de enero de 2018, al postular a una mujer en primer lugar de la Lista de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX del Código Electoral, mediante Acuerdos IEE/CG/A055/2018 e IEE/CG/A064/2018 de fechas 14 y 28 de abril de 2018, respectivamente, este órgano superior de dirección llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo en mención, una vez verificados los requisitos de elegibilidad y las reglas de paridad de género antes señaladas.

Es oportuno señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 328 del Código Electoral del Estado, los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**6ª.-** Los resultados de las actividades que han sido expuestas en los antecedentes de este instrumento, realizadas por el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, constituyen la base para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que de conformidad con los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 20 del Código Electoral del Estado, deben ser nueve, considerándose para su asignación una sola circunscripción plurinominal, que comprende la extensión territorial de todo el Estado de Colima.

En este sentido, el numeral 23 del Código Electoral del Estado, establece que las diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del referido instrumento legal.

**7ª.-** En virtud de la verificación de los actos válidamente celebrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción XXIII, y 256, del Código Electoral del Estado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima hacer la asignación de las nueve diputaciones bajo el principio de Representación Proporcional.

El propio Código Electoral local dispone las reglas que deben considerarse para el efecto de establecer la asignación de curules bajo el referido principio de representación proporcional, en sus artículos 256 al 260, los cuales conforman el Capítulo V “*DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, del Título Quinto, denominado “*DE LOS RESULTADOS ELECTORALES*”, luego entonces, se transcriben los preceptos legales invocados:

*“****ARTÍCULO 256.-*** *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.*

*Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.*

***ARTÍCULO 257.-*** *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

1. *Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;*
2. *Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;*
3. *En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y*
4. *Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.*

***ARTÍCULO 258.-*** *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.*

*Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.*

*Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.*

*Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.*

*De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.*

*Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.*

***ARTÍCULO 259.-*** *Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:*

1. *PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;*
2. *COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación valida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y*
3. *RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.*

*Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:*

1. *El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;*
2. *En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.*

*De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;*

1. *Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y*
2. *Si aún quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.*

***ARTÍCULO 260.-*** *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

1. *Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;*
2. *Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y*
3. *Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.*

***ARTÍCULO 261****.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.*

***ARTÍCULO 262.-*** *El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.”*

**8ª.-** En aplicación de los preceptos legales antes expuestos, y para una mayor comprensión y cumplimiento de los mismos, el procedimiento de asignación de las nueve curules de representación proporcional, se realizará en los siguientes pasos:

**a)** Realización del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**b)** Determinación de los conceptos de votación base para la asignación de las nueve diputaciones de representación proporcional.

**c)** Aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 259 y el numeral 260 del Código Electoral del Estado.

En el orden de los pasos señalados se procede a lo siguiente:

**A) REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.**

Con relación a este punto, se hace constar que este Consejo General, cuenta en su archivo con las actas de cómputo distrital de cada uno de los distritos electorales locales, tanto las que fueron debidamente levantadas y remitidas con oportunidad por los Consejos Municipales Electorales, referentes a cómputos parciales o totales, así como las que corresponden a los cómputos totales realizados por este Consejo General respecto a los seis distritos electorales que se conforman con territorio de dos municipios; de igual forma se cuenta con las actas de cómputo distrital de la elección de las diputaciones locales de representación proporcional, levantadas por los Consejos Municipales de Colima, Tecomán, Manzanillo y Villa de Álvarez, en relación a las diez casillas especiales instaladas en los municipios antes señalados.

En relación a los resultados obtenidos, para la elección de diputaciones de representación proporcional, por los partidos políticos en las diez casillas especiales, mismas que se instalaron en diversos distritos electorales locales, siendo estos el 01 (secciones 20 y 60), 02 (secciones 28, 40 y 54), 07 (sección 148), 10 (sección 281), 11 (sección 241) y 12 (secciones 247 y 248), se insertan a continuación los resultados asentados en las actas elaboradas por los Consejos Municipales Electorales mencionados en el párrafo previo:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Distrito** | **PAN** | **PRI** | **PRD** | **PVEM** | **PT** | **MC** | **NA** | **MORENA** | **PES** | **No regist** | **Votos nulos** | **Total distrital** |
| **1** | 75 | 58 | 9 | 16 | 12 | 25 | 24 | 163 | 9 | 2 | 15 | 408 |
| **2** | 90 | 73 | 7 | 19 | 19 | 41 | 24 | 255 | 7 | 0 | 71 | 606 |
| **7** | 22 | 16 | 0 | 4 | 1 | 10 | 7 | 89 | 1 | 0 | 10 | 160 |
| **10** | 5 | 5 | 0 | 4 | 1 | 1 | 1 | 11 | 0 | 0 | 4 | 32 |
| **11 y 12** | 48 | 23 | 3 | 19 | 16 | 23 | 7 | 185 | 2 | 0 | 20 | 346 |
| **Total** | **240** | **175** | **19** | **62** | **49** | **100** | **63** | **703** | **19** | **2** | **120** | **1552** |

*(Tabla 1)*

Es oportuno mencionar que cada una de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, levantadas por los órganos competentes de este Instituto, contienen el apartado denominado “*DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES*”, mismo en el cual se asentaron los resultados obtenidos por cada instituto político y/o candidato independiente; atendiéndose en su caso, el Acuerdo IEE/CG/A080/2018 de fecha 04 de junio del año en curso, en el cual se determinó el procedimiento de cómputo que debía realizarse en el caso de que se emitieran votos a favor de dos o más partidos políticos coligados y que por esa causa fueron consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Con lo anterior, se da por cumplimentado lo dispuesto en la fracción III del artículo 257 del Código Electoral del Estado.

Con los elementos señalados hasta el momento, se procede a su revisión, anotación de los resultados respectivos y suma de los votos correspondientes, tal y como se refleja en la siguiente Tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Distrito** | **PAN** | **PRI** | **PRD** | **PVEM** | **PT** | **MC** | **NA** | **MORENA** | **PES** | **Cand****ind** | **No regist** | **Votos nulos** | **Total distrital** |
| **1** | 4374 | 4476 | 377 | 798 | 772 | 2654 | 1263 | 6699 | 357 |   | 20 | 816 | 22606 |
| **2** | 5406 | 4646 | 415 | 1515 | 584 | 2498 | 1009 | 6076 | 301 | 1869 | 24 | 851 | 25194 |
| **3** | 3961 | 4662 | 363 | 497 | 936 | 1705 | 862 | 5791 | 287 |   | 12 | 865 | 19941 |
| **4** | 5258 | 5552 | 307 | 379 | 842 | 2129 | 1126 | 5463 | 347 |   | 30 | 863 | 22296 |
| **5** | 3968 | 5783 | 317 | 405 | 1061 | 2220 | 1155 | 6163 | 382 |   | 13 | 800 | 22267 |
| **6** | 6602 | 6205 | 364 | 417 | 721 | 1415 | 1688 | 5297 | 276 | 2142 | 44 | 910 | 26081 |
| **7** | 2309 | 4097 | 300 | 1238 | 886 | 2289 | 1763 | 6975 | 298 |   | 28 | 790 | 20973 |
| **8** | 2333 | 3820 | 237 | 476 | 789 | 1992 | 938 | 7069 | 333 | 1730 | 13 | 554 | 20284 |
| **9** | 1870 | 3244 | 486 | 2362 | 868 | 395 | 2083 | 6298 | 332 |   | 4 | 904 | 18846 |
| **10** | 2910 | 3615 | 273 | 602 | 604 | 612 | 601 | 5805 | 235 |   | 11 | 660 | 15928 |
| **11** | 2031 | 2179 | 206 | 2816 | 1129 | 1183 | 561 | 8438 | 430 |   | 15 | 764 | 19752 |
| **12** | 2584 | 1718 | 174 | 2883 | 803 | 1676 | 1070 | 9148 | 509 |   | 23 | 581 | 21169 |
| **13** | 2788 | 1927 | 241 | 3681 | 648 | 703 | 401 | 7407 | 490 | 554 | 15 | 770 | 19625 |
| **14** | 2855 | 4290 | 338 | 3209 | 1676 | 1388 | 762 | 7812 | 548 |   | 7 | 1133 | 24018 |
| **15** | 2549 | 4460 | 245 | 482 | 681 | 543 | 447 | 5323 | 215 |   | 7 | 665 | 15617 |
| **16** | 3331 | 4869 | 320 | 863 | 1112 | 335 | 500 | 5804 | 682 |   | 4 | 752 | 18572 |
| **Total de elección de diputaciones de MR** | 55129 | 65543 | 4963 | 22623 | 14112 | 23737 | 16229 | 105568 | 6022 | 6295 | 270 | 12678 | 333169 |
| **Total de elección de diputaciones de RP en casillas especiales** | 240 | 175 | 19 | 62 | 49 | 100 | 63 | 703 | 19 |  | 2 | 120 | 1552 |
| **Total** | **55369** | **65718** | **4982** | **22685** | **14161** | **23837** | **16292** | **106271** | **6041** | **6295** | **272** | **12798** | **334721** |
| **% DE VOTACIÓN ESTATAL** | 16.5418 | 19.6337 | 1.4884 | 6.7773 | 4.2307 | 7.1215 | 4.8673 | 31.7491 | 1.8048 | 1.8807 | 0.0813 | 3.8235 | 100 |

*(Tabla 2)*

En virtud de lo anterior, el cómputo de la **votación emitida** de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es de: **334,721 votos**.

Con base a las actas de cómputo la elección de diputaciones de mayoría relativa, las coaliciones que resultaron ganadoras en la referida elección, son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Distrito** | **Coalición ganadora en la elección de diputaciones de mayoría relativa** |
| 1 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 2 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 3 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 4 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 5 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 6 | Coalición “Por Colima al Frente” |
| 7 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 8 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 9 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 10 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 11 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 12 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 13 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 14 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 15 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| 16 | Coalición “Juntos Haremos Historia” |

*(Tabla 3)*

Ahora bien, y toda vez que la coalición total “Juntos Haremos Historia”, conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, determinaron en su Convenio de Coalición, en la Cláusula Quinta, denominada “*De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte*”, que para los efectos del propio convenio, dicha información forma parte de un Anexo del referido instrumento, en donde se establecen el origen y adscripción partidaria de las y los candidatos; señalándose a continuación los distritos en los que la coalición de referencia resultó ganadora:

|  |  |
| --- | --- |
| **Distrito**  | **Filiación** |
| **Propietario** | **Suplente** |
| 1 | Morena |
| 2 | Morena  |
| 3 | Partido del Trabajo |
| 4 | Morena |
| 5 | Partido del Trabajo |
| 7 | Partido del Trabajo |
| 8 | Encuentro Social |
| 9 | Morena |
| 10 | Morena |
| 11 | Partido del Trabajo |
| 12 | Encuentro Social |
| 13 | Encuentro Social |
| 14 | Morena |
| 15 | Partido del Trabajo |
| 16 | Encuentro Social |

*(Tabla 4)*

Por lo que respecta a la coalición total “Por Colima al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en su convenio de coalición se estableció en su Cláusula Cuarta denominada “*DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO*”, que el origen partidario del propietario y suplente, además del grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos a Diputados locales por el Distrito 06, es el Partido de la Revolución Democrática

 Por lo tanto, y de acuerdo a los triunfos de las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por Colima al Frente”, los partidos políticos que resultaron ganadores en cada uno de los distritos uninominales, en la elección de diputaciones de mayoría relativa son los que a continuación se señalan:

|  |  |
| --- | --- |
| **Distrito**  | **Partido político ganador en la elección de diputaciones de mayoría relativa** |
| 1 | Morena |
| 2 | Morena  |
| 3 | Partido del Trabajo |
| 4 | Morena |
| 5 | Partido del Trabajo |
| 6 | Partido de la Revolución Democrática  |
| 7 | Partido del Trabajo |
| 8 | Encuentro Social |
| 9 | Morena |
| 10 | Morena |
| 11 | Partido del Trabajo |
| 12 | Encuentro Social |
| 13 | Encuentro Social |
| 14 | Morena |
| 15 | Partido del Trabajo |
| 16 | Encuentro Social |

*(Tabla 5)*

Luego entonces, los triunfos en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa son para:

|  |  |
| --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones de mayoría relativa** |
| Partido de la Revolución Democrática | 1 |
| Partido del Trabajo | 5 |
| Morena | 6 |
| Encuentro Social | 4 |
| **Total** | **16** |

*(Tabla 6)*

**B) DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VOTACIÓN BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS NUEVE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

1. **Determinación de los partidos políticos con derecho a participar por haber alcanzado el 3% de la VOTACIÓN EMITIDA.**

Los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 258, segundo párrafo, del Código de la materia, disponen que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal[[1]](#footnote-1), votación que de acuerdo a la Tabla 2 es de 334,721 votos, y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del propio Código, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

En este sentido, lo procedente es verificar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación emitida, porcentaje que equivale a 10,041.63 votos.

Para logar lo anterior, conforme a la votación emitida de cada partido político, se realiza una regla de tres a efecto de determinar qué porcentaje de la votación corresponde a cada uno, tal como se plasma en la última fila de la Tabla 2 del presente instrumento.

Con base en los datos asentados en la Tabla 2, se desprende que los institutos políticos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida, es decir, 10,041.63 votos, y por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de las diputaciones que nos ocupan, son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Total de votos obtenidos en el estado**  | **% de votación estatal** |
| Partido de la Revolución Democrática (PRD) | 4,982 | 1.4884 |
| Partido Encuentro Social (PES)  | 6,041 | 1.8048 |

*(Tabla 7)*

1. **Partidos con derecho a participar.**

De conformidad a lo establecido por los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución local, 258, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del citado Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de la materia, el Consejo General con fechas 14 y 28 de abril de 2018, mediante Acuerdos IEE/CG/A055/2018 e IEE/CG/A064/2018, llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse; lo anterior, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos por el propio precepto legal, mismo que se cita a continuación:

***“ARTÍCULO 165.-*** *Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:*

1. *La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y*
2. *Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;”*

Por lo que, los partidos políticos que cumplen con el requisito en comento, y por tanto, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Número de distritos en los que postuló candidaturas a diputaciones por mayoría relativa** | **Cumplimiento de requisito legal** |
| Partido Acción Nacional  | 16 (100%) | Sí |
| Partido Revolucionario Institucional | 16 (100%) | Sí |
| Partido Verde Ecologista de México  | 16 (100%) | Sí |
| Partido del Trabajo  | 16 (100%) | Sí |
| Movimiento Ciudadano  | 16 (100%) | Sí |
| Nueva Alianza  | 16 (100%) | Sí |
| Morena  | 16 (100%) | Sí |

*(Tabla 8)*

1. **Determinación de la votación válida emitida, así como el porcentaje de la misma para cada partido político y el cálculo de la sobrerrepresentación y subrepresentación.**

De conformidad con el artículo 258, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, la circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del estado y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva, a que se refiere el último párrafo del numeral 22 de la Constitución local, y dicha votación será el resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la referida votación emitida, los votos nulos, los votos obtenidos por los candidatos independientes y los votos obtenidos por las candidaturas nos registradas.

En ese tenor, la votación válida emitida o votación efectiva, se obtiene de la siguiente forma:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Votación emitida**334,721 votos** | Menosvotación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación emitida:1. PRD 4,982
2. PES 6,041

Suma de la votación de los dos = **11,023** | Menosvotos nulos**12,798** | Menosvotos de los candidatos independientes**6,295** | Menosvotos de las candidaturas no registradas**272** | **Votación válida emitida****304,333** |

*(Tabla 9)*

Resulta de lo anterior que la **votación válida emitida** de la elección es de **304,333 votos.**

Con base en la **votación válida emitida**, se procede a determinar el nuevo porcentaje que corresponde a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual se hace implementando reglas de tres.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por los multicitados artículos 22, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo quinto del Código Electoral, debe determinarse el límite de sobrerrepresentación y subrepresentación a partir de la votación válida emitida, el cual se obtiene sumando ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida para obtener el primero de ellos y restando ocho puntos al referido porcentaje para obtener el segundo, luego entonces se tiene que:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación válida emitida**  | **% Votación válida emitida** | **Límite de sobrerrepresen-tación**  | **Límite de subrepresen-tación** |
| Partido Acción Nacional | 55,369 | 18.1936% | 26.1936% | 10.1936% |
| Partido Revolucionario Institucional | 65,718 | 21.5941% | 29.5941% | 13.5941% |
| Partido Verde Ecologista de México | 22,685 | 7.4540% | 15.4540% | -0.5460% |
| Partido del Trabajo | 14,161 | 4.6531% | 12.6531% | -3.3469% |
| Movimiento Ciudadano | 23,837 | 7.8325% | 15.8325% | -0.1675% |
| Partido Nueva Alianza | 16,292 | 5.3533% | 13.3533% | -2.6467% |
| Morena | 106,271 | 34.9193% | 42.9193% | 26.9193% |
| **Votación Válida Emitida** | **304,333** |  |  |  |

*(Tabla 10)*

En razón de lo anterior, se determinará el porcentaje que representa el número de diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, en razón de un total de veinticinco diputaciones que conforman el Congreso del Estado y que equivalen al 100%, por lo que cada diputación representa el 4% en la Legislatura local; luego entonces, se establece lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Diputaciones de mayoría relativa** | **% de diputaciones del Congreso** | **Se encuentra sobrerrepresentado** |
| Partido Acción Nacional | 0 | 0% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 0 | 0% | No |
| Partido Verde Ecologista de México | 0 | 0% | No |
| Partido del Trabajo | 5 | 20% | Si |
| Movimiento Ciudadano | 0 | 0% | No |
| Partido Nueva Alianza | 0 | 0% | No |
| Morena | 6 | 24% | No |
| **TOTAL**  | **11** |  |  |

*(Tabla 11)*

Es importante señalar, que las otras cinco diputaciones de mayoría relativa, pertenecen al Partido de la Revolución Democrática (1) y Encuentro Social (4), institutos políticos que por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, tal como se estableció en la fracción I del presente inciso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se desprende que el único instituto político que se encuentra sobrerrepresentado es el Partido del Trabajo, toda vez que obtuvo cinco diputaciones por dicho principio, lo que equivale a un 20% del total de la legislatura local; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 258 del Código de la materia, la regla mencionada en el párrafo que antecede, no se aplica a dicho partido en el sentido de que dichas candidaturas no se le pueden quitar por haberlas ganado en distritos uninominales, aunque el porcentaje de las referidas candidaturas sea mayor a su porcentaje de votación válida emitida más ocho puntos, lo cual equivale a 12.6531%; sin embargo, esto conlleva a que no pueda acceder a ninguna diputación adicional bajo el principio de representación proporcional.

**C) APLICACIÓN DE MANERA CONJUNTA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS REGLAS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 Y EL NUMERAL 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Con relación a este punto, el ordenamiento en cita, establece pasos secuenciales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado proceda a la asignación de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que refieren:

**I. Determinación del porcentaje mínimo y cociente de asignación, en atención a los dispuesto en el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 259 del Código Electoral del Estado.**

De conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral del Estado el **PORCENTAJE MÍNIMO** es el equivalente al 3% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 del ordenamiento legal en cita. A continuación se aplica la siguiente Regla de tres para la obtención del referido porcentaje:

Votación válida emitida = 304,333 votos

3% \* 304,333/100 =9,129.99 votos

**Porcentaje mínimo = 9,129.99 votos**

Asimismo, la fracción II del precepto legal invocado establece que el **COCIENTE DE ASIGNACIÓN** es el equivalente de dividir la votación válida emitida, entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional. Luego entonces, se hace la siguiente operación:

Votación válida emitida = 304,333 votos

304,333 / 9 diputaciones de RP = 33,814.7778

**Cociente de asignación = 33,814.7778 votos**

**II. Asignación directa por la obtención del porcentaje mínimo de la votación válida emitida.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, todo partido político que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; por lo que en una primera ronda, y de conformidad al inciso b) del párrafo segundo del precepto legal invocado, se asignará una diputación a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, que en el caso equivale a la cantidad de **9,129.99 votos.** En este sentido, se citan a la letra los supuestos en mención:

*“Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.*

*De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.”*

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que como parte de la Libertad de Configuración Legislativa en materia electoral que otorga el artículo 116 de la Constitución Federal a los Congresos Locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 de fecha 09 de septiembre de 2014, que *toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde el punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales”.* Sin embargo, señala que *“lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal...”.*

En este sentido, en cuanto al primero de los supuestos, es de señalarse que la coalición total “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, obtuvieron quince diputaciones de mayoría relativa, por lo que aún no se encuentran en el supuesto de contar con dieciséis curules.

Por lo que respecta a los dos supuestos siguientes, tal como se determinó en la fracción III del inciso B) de este instrumento, el único instituto político que se encuentra sobrerrepresentado es el Partido del Trabajo, por haber obtenido cinco diputaciones por dicho principio, lo que equivale a un 20% del total de la legislatura local, como puede observarse en la Tabla 11; luego entonces, a este instituto político no se le podrá asignar diputación de representación proporcional.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se procede a la asignación descrita en el inciso b) del artículo 259 del Código Electoral de manera siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación válida emitida**  | **% Votación válida emitida** | **Diputaciones de RP por asignación directa**  | **Votos utilizados por porcentaje mínimo** |
| Partido Acción Nacional | 55,369 | 18.1936% | 1 | 9,129.99 |
| Partido Revolucionario Institucional | 65,718 | 21.5941% | 1 | 9,129.99 |
| Partido Verde Ecologista de México | 22,685 | 7.4540% | 1 | 9,129.99 |
| Movimiento Ciudadano | 23,837 | 7.8325% | 1 | 9,129.99 |
| Partido Nueva Alianza | 16,292 | 5.3533% | 1 | 9,129.99 |
| Morena | 106,271 | 34.9193% | 1 | 9,129.99 |
| **Total**  |  |  | **6** |  |

*(Tabla 12)*

Ahora bien, de la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada instituto político quedan de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación válida emitida**  | **Votos utilizados por porcentaje mínimo** | **Votación después de asignación directa** |
| Partido Acción Nacional | 55,369 | 9,129.99 | 46,239.01 |
| Partido Revolucionario Institucional | 65,718 | 9,129.99 | 56,588.01 |
| Partido Verde Ecologista de México | 22,685 | 9,129.99 | 13,555.01 |
| Movimiento Ciudadano | 23,837 | 9,129.99 | 14,707.01 |
| Partido Nueva Alianza | 16,292 | 9,129.99 | 7,162.01 |
| Morena | 106,271 | 9,129.99 | 97,141.01 |

*(Tabla 13)*

**III. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, después de la asignación por porcentaje mínimo.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la LGIPE, 9 de la LGPP, 22, último párrafo de la Constitución local y 258, quinto párrafo del Código Electoral, y a fin de continuar con la asignación de diputaciones, resulta necesario determinar que hasta este momento ningún partido político se encuentre sobrerrepresentado o subrepresentado.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **% en el Congreso** | **% de Votación válida emitida** | **Límite de sobre****representación** | **Sobrepasa el límite legal de sobre representación** |
| Partido Acción Nacional | 1 | 4% | 18.1936% | 26.1936% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 1 | 4% | 21.5941% | 29.5941% | No  |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 4% | 7.4540% | 15.4540% | No  |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 7.8325% | 15.8325% | No  |
| Partido Nueva Alianza | 1 | 4% | 5.3533% | 13.3533% | No  |
| Morena | 7 | 28% | 34.9193% | 42.9193% | No |

*(Tabla 14)*

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación directa de diputaciones por el principio de representación proporcional sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado. Sin embargo, al asignarle una diputación al instituto político Morena, integrante de la coalición total “Juntos Haremos Historia”, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 22, último párrafo de la Constitución local y 258, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado, al contar dicha coalición con dieciséis diputaciones (15 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional).

Cabe precisar, que no pasa desapercibido para este órgano electoral el que la LGPP señala en su artículo 87, numeral 2 el hecho de que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones de las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; situación que se concretizó en el presente proceso electoral, tal como se señala en el Antecedente VI de este instrumento, destacando además los numerales 12, 13 y 14 del referido artículo 87 lo siguiente:

*“12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.*

*13. Los votos en los que se hubieren marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”\*[[2]](#footnote-2)*

*14.- En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.*

Así pues y no obstante que la disposición anterior se encuentra incluida en una Ley General emitida por el Congreso de la Unión, cuyo fundamento constitucional específico refiere a que éstas versan sobre materias coincidentes entre la federación y las entidades federativas; también lo es que las mismas sientan las bases para la regulación de las materias concurrentes, sirva de referencia la Tesis siguiente

***“P./J. 5/2010 LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.***

*Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”[[3]](#footnote-3)*

De tal suerte que el legislador local en uso de su libertad configurativa para implementar la forma en que operará el sistema de representación proporcional en la entidad, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 22 de la Constitución Local y 258 del Código Electoral del Estado, el que ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios, en este sentido, Morena no podrá seguir participando en la asignación de las diputaciones que nos ocupan, por ser integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, quien cuenta con dieciséis diputaciones.

Adicionalmente, en lo que respecta al análisis de los límites de la subrepresentación, se establece lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **% en el Congreso** | **% de Votación válida emitida** | **Límite de sub****representación** | **Sub****representado** |
| Partido Acción Nacional | 1 | 4% | 18.1936% | 10.1936% | Si |
| Partido Revolucionario Institucional | 1 | 4% | 21.5941% | 13.5941% | Si |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 4% | 7.4540% | -0.5460% | No |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 7.8325% | -0.1675% | No  |
| Partido Nueva Alianza | 1 | 4% | 5.3533% | -2.6467% | No  |
| Morena | 7 | 28% | 34.9193% | 26.9193% | No |

*(Tabla 15)*

De conformidad a lo antes expuesto, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran subrepresentados, en virtud de que su número de diputaciones de representación proporcional asignadas es menor a su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

**IV. Asignación de diputaciones por “cociente de asignación”.**

De la fracción II, se desprende que se han asignado seis diputaciones por el principio de representación proporcional bajo el concepto de porcentaje mínimo, faltando por asignar por el referido principio tres curules a efecto de completar la asignación de las nueve diputaciones, por lo que siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del segundo párrafo, del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda y como existen tres diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a la votación restante, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida; que como se puede apreciar en la Tabla 15, es Morena, sin embargo y tal como se expuso en la fracción III del presente inciso, a dicho instituto político no se le podrán asignar más diputaciones por el principio de representación proporcional. Luego entonces, el partido político que le sigue de forma decreciente en cuanto al porcentaje de la votación válida emitida, es el Partido Revolucionario Institucional; así pues se procede a realizar dicha distribución, en base a la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, es decir, **33,814.7778 votos**, resultando al efecto lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación después de asignación directa** | **Cociente de asignación**  | **Diputaciones que pueden asignarse** |
| Partido Acción Nacional | 46,239.01 | 33,814.7778 | 1.3674 |
| Partido Revolucionario Institucional | 56,588.01 | 1.6735 |
| Partido Verde Ecologista de México | 13,555.01 | 0.4009 |
| Movimiento Ciudadano | 14,707.01 | 0.4349 |
| Partido Nueva Alianza | 7,162.01 | 0.2118 |

*(Tabla 16)*

Conforme a lo anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no alcanzan ninguna diputación por cociente de asignación; los únicos institutos políticos que les corresponde una diputación por cociente de asignación son al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se tiene lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones por cociente de asignación** |
| Partido Revolucionario Institucional  | 1 |
| Partido Acción Nacional | 1 |
| Total | 2 |

*(Tabla 17)*

**V. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, después de la asignación por cociente de asignación.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, último párrafo de la Constitución local y 258, quinto párrafo del Código Electoral, y a fin de continuar con la asignación de diputaciones, resulta necesario determinar que hasta este momento ningún partido político se encuentre sobrerrepresentado.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **% en el Congreso** | **% de Votación válida emitida** | **Límite de sobre representación** | **Sobrepasa el límite legal de sobre representación** |
| Partido Acción Nacional | 2 | 8% | 18.1936% | 26.1936% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 2 | 8% | 21.5941% | 29.5941% | No  |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 4% | 7.4540% | 15.4540% | No  |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 7.8325% | 15.8325% | No  |
| Partido Nueva Alianza | 1 | 4% | 5.3533% | 13.3533% | No  |

*(Tabla 18)*

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación de diputaciones por cociente de asignación sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

Respecto al análisis de los límites de la subrepresentación, se establece lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **% en el Congreso** | **% de Votación válida emitida** | **Límite de sub****representación** | **Sub****representado** |
| Partido Acción Nacional | 2 | 8% | 18.1936% | 10.1936% | Si |
| Partido Revolucionario Institucional | 2 | 8% | 21.5941% | 13.5941% | Si |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 4% | 7.4540% | -0.5460% | No |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 7.8325% | -0.1675% | No  |
| Partido Nueva Alianza | 1 | 4% | 5.3533% | -2.6467% | No  |

*(Tabla 19)*

De acuerdo a la Tabla anterior, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, después de la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente de asignación continúan subrepresentados, en virtud de que su número de diputaciones asignadas es menor a su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

**VI. Asignación de diputaciones por “Resto mayor”**

De conformidad con el artículo 259, fracción III, del Código Electoral del Estado, el Resto Mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) del mismo precepto legal. Asimismo la fracción II del artículo 260 del Código de la materia, señala que si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

En razón de lo anterior y toda vez que queda pendiente de asignar una diputación, se procederá a la asignación de la misma por el criterio de **Resto Mayor**, por lo que se debe determinar la votación no utilizada de cada uno de los partidos políticos con derecho a seguir participando en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación después de asignación directa** | **Votos utilizados por cociente de asignación** | **Votación después de asignación por cociente de asignación** |
| Partido Acción Nacional | 46,239.01 | 33,814.7778 | 12,424.2322 |
| Partido Revolucionario Institucional | 56,588.01 | 33,814.7778 | 22,773.2322 |
| Partido Verde Ecologista de México | 13,555.01 | 0 | 13,555.01 |
| Movimiento Ciudadano | 14,707.01 | 0 | 14,707.01 |
| Partido Nueva Alianza | 7,162.01 | 0 | 7,162.01 |

*(Tabla 20)*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación después de asignación por cociente de asignación** | Diputaciones por resto mayor |
| Partido Acción Nacional | 12,424.2322 | 0 |
| Partido Revolucionario Institucional | 22,773.2322 | 1 |
| Partido Verde Ecologista de México | 13,555.01 | 0 |
| Movimiento Ciudadano | 14,707.01 | 0 |
| Partido Nueva Alianza | 7,162.01 | 0 |
| **Total** |  | **1** |

*(Tabla 21)*

Derivado de lo antes expuesto, el instituto político con mayor número de votos aún, es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le asignará una diputación de representación proporcional por Resto Mayor; siendo esta la última por asignar.

Por otra parte, y tal como se expuso en la Tabla 19 de la fracción V del presente inciso, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional se encuentran subrepresentados, en virtud de que su número de diputaciones asignadas es menor a su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales; al asignarle una diputación más por resto mayor al Partido Revolucionario Institucional, su porcentaje de representación en el Congreso del Estado equivale al 12%, mismo que sigue siendo menor a su límite de subrepresentación, el cual es de 13.5941%. Sin embargo, no se dispone de otra curul más por asignar, en razón de que la Constitución local y el Código Electoral establecen que son nueve diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado, mismas que han sido asignadas conforme a las reglas determinadas por dichos ordenamientos legales.

En consecuencia, la asignación de diputaciones queda ajustada en los términos siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  **Partido Político** | **Diputaciones por porcentaje mínimo** | **Diputaciones por cociente de asignación** | **Diputaciones por resto mayor** | **Total de diputaciones por representación proporcional** |
| Partido Acción Nacional | 1 | 1 | 0 | 2 |
| Partido Revolucionario Institucional | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Partido Verde Ecologista de México  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Movimiento Ciudadano  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Partido Nueva Alianza | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Morena | 1 | 0 | 0 | 1 |
| **Total** | **6** | **2** | **1** | **9** |

*(Tabla 22)*

Por lo anterior, el Congreso del Estado quedaría conformado en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  **Partido Político** | **Diputaciones de mayoría relativa** | **Diputaciones de representación proporcional** | **Total de diputaciones** |
| Partido Acción Nacional | 0 | 2 | 2 |
| Partido Revolucionario Institucional | 0 | 3 | 3 |
| Partido de la Revolución Democrática | 1 | 0 | 1 |
| Partido Verde Ecologista de México  | 0 | 1 | 1 |
| Partido del Trabajo  | 5 | 0 | 5 |
| Movimiento Ciudadano  | 0 | 1 | 1 |
| Partido Nueva Alianza | 0 | 1 | 1 |
| Morena | 6 | 1 | 7 |
| Encuentro Social | 4 | 0 | 4 |
| **Total** | **16** | **9** | **25** |

*(Tabla 23)*

**9ª.-** En virtud de lo expuesto, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos **del artículo 260, fracción III del Código Electoral del Estado, el cual a la letra dice:**

***“ARTÍCULO 260.-*** *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

1. *...*
2. *…*
3. *Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas”.*

Las ciudadanas y los ciudadanos que en razón de su posición en la lista registrada, para dicho cargo por el principio de representación proporcional, por los partidos políticos en la etapa preparatoria del presente proceso electoral, son los que a continuación se señalan:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Total de diputaciones por representación proporcional** | **Nombre** |
| Partido Acción Nacional | 2 | Gretel Culín Jaime |
| Luis Fernando Antero Valle |
| Partido Revolucionario Institucional | 3 | Lizet Rodríguez Soriano |
| Rogelio Humberto Rueda Sánchez |
| María Guadalupe Berver Corona |
| Partido Verde Ecologista de México  | 1 | Martha Alicia Meza Oregón |
| Movimiento Ciudadano  | 1 | Ma. Remedios Olivera Orozco |
| Partido Nueva Alianza | 1 | Rosalva Farías Larios |
| Morena | 1 | Blanca Livier Rodríguez Osorio |
| **Total** | **9** |  |

*(Tabla 24)*

**10ª.-** La Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada por cada una de las candidatas y candidatos mencionados en la consideración previa, validando nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones Locales, previstos en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Asimismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”. Por lo anterior, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la elegibilidad de las y los candidatos asignados por el este principio, en virtud de lo cual, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 114 del Código Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** En términos de las consideraciones vertidas en el presente documento, este Consejo General determina el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la asignación correspondiente de las nueve diputaciones al Congreso del Estado por dicho principio, así como la elegibilidad de las y los candidatos mencionados en la Consideración 9ª del presente documento, y la validez de la elección respectiva.

**SEGUNDO**: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y entréguense las constancias de asignación, respecto de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

**TERCERO:** En términos de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y hágase entrega de la constancia de prelación correspondiente a cada uno de las y los candidatos de las listas de diputaciones de representación proporcional de los partidos políticos con derecho a ello, a quienes no se les asignó el cargo de diputación por el principio que nos ocupa, en la que se especifique el orden con que apareció en la lista de candidaturas registrada por cada instituto político, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**CUARTO:** En términos de lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral del Estado, remítanse al Congreso del Estado, copia certificada de las constancias de mayoría expedidas y entregadas en términos del artículo 255 BIS del Código Electoral del Estado; así como las de asignación y prelación expedidas y entregadas en virtud del presente instrumento, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO:** Notifíquese el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Remítase el presente instrumento al titular del Ejecutivo del Estado, así como a la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente documento en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 22 (veintidós) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A089/2018** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 22 (veintidós) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho). ---------------------------------------------------------------

1. Circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del estado. Artículos 22, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, primer párrafo del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-1)
2. \*La porción normativa entrecomillada se declaró invalida en la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, de conformidad con los resuelto por la SCJN, en sentencia de 9 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acción de inconstitucionalidad 119/2008.— Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—3 de septiembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, Pleno, tesis P./J. 5/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850. [↑](#footnote-ref-3)